

**ORDINARIO 01042-2017-01051 OFICIAL 4º.**-----

**-JUZGADO DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL.  
GUATEMALA, CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.**-----

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del presente juicio promovido la entidad ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANONIMA, actuando por medio de Mandatarios Generales Judiciales con Representación en forma conjunta o separada, indistintamente los Abogados DAVID ERALES JOP y ELIAS JOSE ARRIAZA SAENZ; ambos son de este domicilio, actuaron bajo su propia dirección y procuración profesional, así como de los Abogados Erick Efrén Pérez Martínez, Armando Romeo Hoffens López y Alejandro Sanchez Alvarez, en contra de la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA, quien actuó por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación la Abogada PAOLA ARANA ESTRADA, de este domicilio, actuó bajo su propia dirección y procuración profesional.

**CLASE Y TIPO DE PROCESO:** Ordinario de Prescripción Extintiva, Negativa o Liberatoria, que se ejerce como acción.

**OBJETO DEL PROCESO:** Que se declare con lugar la presente demanda y en consecuencia: a) prescrita la obligación del pago de dividendos de Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, hacia Lisa, Sociedad Anónima, que nació de los acuerdos de distribución de utilidades decretados por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas: i. El tres de octubre de dos mil uno; ii. El tres de mayo de dos mil cuatro; iii. El treinta de mayo de dos mil cinco; iv. El catorce de agosto de dos mil ocho; v. El diecisiete de diciembre de dos mil nueve; vi. El veintinueve de abril de dos mil diez; vii. El cinco de abril de dos mil once, por haber transcurrido cinco años contados desde que la

obligación pudo exigirse, así como toda obligación accesoria; b) extinguida la obligación del pago de dividendos a Lisa, Sociedad Anónima, provenientes de los acuerdos de distribución de utilidades decretados por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas: i. el tres de octubre de dos mil uno; ii. El tres de mayo de dos mil cuatro; iii. El treinta de mayo de dos mil cinco; iv. El catorce de agosto de dos mil ocho; v. El diecisiete de diciembre de dos mil nueve; vi. El veintinueve de abril de dos mil diez; vii. El cinco de abril de dos mil once y c) se condene en costas a Lisa, Sociedad Anónima.

Del estudio de las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes:

#### **RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:**

Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Comercio, siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos por la ley, convocó a la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas para tratar asuntos propios de esta clase de asambleas, habiéndose realizado entre otras, las siguientes: a) celebrada el tres de octubre de dos mil uno la que se hizo constar en acta número cuatro asentada en el Libro de Actas de Accionistas de la sociedad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima. En el punto séptimo de dicha acta consta: "Se somete a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del primero de julio de dos mil al treinta de junio de dos mil uno. La Asamblea General luego de amplia deliberación correspondiente, por unanimidad, ACUERDA: Aprobar el proyecto presentado por los administradores con la modificación de que se acuerda distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del primero de julio del dos mil al treinta de junio de

dos mil uno, así como las utilidades acumuladas a los accionistas.” b) celebrada el tres de mayo de dos mil cuatro la que se hizo constar en acta número cinco asentada en el Libro de Actas de Accionistas de la sociedad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima. En el punto séptimo de dicha acta consta: “Se somete a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del primero de julio de dos mil dos al treinta de junio de dos mil tres. La Asamblea General luego de amplia deliberación correspondiente, por unanimidad, ACUERDA: Aprobar el proyecto presentado por los administradores con la modificación de que se acuerda distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del primero de julio del dos mil dos al treinta de junio de dos mil tres, así como las utilidades acumuladas a los accionistas.”

c) celebrada el treinta de mayo de dos mil cinco la que se hizo constar en acta número seis asentada en el Libro de Actas de Accionistas de la sociedad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima. En el punto séptimo de dicha acta consta: “Se somete a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades de los ejercicios del uno de julio de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cuatro y del uno de julio de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro. La Asamblea General luego de amplia deliberación correspondiente, por unanimidad, ACUERDA: Aprobar el proyecto presentado por los administradores con la modificación de que se acuerda distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de julio de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cuatro y del uno de julio de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, así como las utilidades acumuladas a los accionistas.”

d) celebrada el catorce de agosto de dos mil ocho, la que se hizo constar en acta número ocho asentada en el Libro de Actas de Accionistas de la

sociedad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima. En el punto séptimo de dicha acta consta: "Se somete a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. La Asamblea General luego de amplia deliberación correspondiente, por unanimidad, ACUERDA: Aprobar el proyecto presentado por los administradores con la modificación de que se acuerda distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, así como las utilidades acumuladas a favor de los accionistas." e) celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, la que se hizo constar en acta número diez asentada en el Libro de Actas de Accionistas de la sociedad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima. En el punto octavo de dicha acta consta: "Se somete a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. La Asamblea General luego de amplia deliberación correspondiente, por unanimidad, ACUERDA: Aprobar el proyecto presentado por los administradores con la modificación de que se acuerda distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como las utilidades acumuladas a favor de los accionistas." f) celebrada el veintinueve de abril de dos mil diez, la que se hizo constar en acta número once asentada en el Libro de Actas de Accionistas de la sociedad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima. En el punto octavo de dicha acta consta: "Se somete a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. La Asamblea General luego de amplia deliberación correspondiente, por unanimidad, ACUERDA: Aprobar el

proyecto presentado por los administradores con la modificación de que se acuerda distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, así como las utilidades acumuladas a favor de los accionistas.” g) celebrada el cinco de abril de dos mil once, la que se hizo constar en acta número doce asentada en el Libro de Actas de Accionistas de la sociedad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima. En el punto octavo de dicha acta consta: “Se somete a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. La Asamblea General luego de amplia deliberación correspondiente, por unanimidad, ACUERDA: Aprobar el proyecto presentado por los administradores con la modificación de que se acuerda distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, así como las utilidades acumuladas a favor de los accionistas.”

Al día siguiente a la realización de cada una de las asambleas generales anteriores, en la sede social de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondientes a su participación accionaria, bastando para su entrega o pago la petición de cada accionista. Lisa, Sociedad Anónima, a la fecha no ha comparecido a exigir la obligación resultante de los acuerdos de distribución de utilidades decretadas por las asambleas.

La demandada Lisa, Sociedad Anónima, es accionista del veinticinco por ciento de las acciones emitidas por la sociedad y en esa calidad, tiene un derecho abstracto al dividendo que solamente se materializa en el caso concreto en el acuerdo de la asamblea general que aprueba la distribución de las utilidades

que se hayan realmente obtenido conforme el balance general del ejercicio, pudiendo incluir, las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores. Una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades, nace la obligación de la sociedad de pagar los dividendos. En el caso concreto, se cumplieron todas las formalidades y requisitos legales para la existencia real de esa obligación de pagar dividendos a favor de Lisa, Sociedad Anónima, el cual podía y debía hacer valer frente a Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, a través de la solicitud correspondiente.

La obligación de pagar dividendos a Lisa, Sociedad Anónima, decretados por las asambleas generales de accionistas, es susceptible de la prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto por las siguientes normas legales: 1319, 1501, 1508 del Código Civil. En base a las leyes citadas, la obligación del pago de dividendos está prescrito por el transcurso de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse y por lo consiguiente, esa obligación está extinguida y así deberá ser declarado en sentencia. Sobre el cómputo de la prescripción extintiva en el caso concreto, es procedente señalar que el Código Civil acoge la teoría de la acción nata o sea desde que nace el derecho de cobro, al establecer por el transcurso de cinco años, artículo 1508.

En el presente caso, el cómputo de los cinco años contados desde que la obligación pudo exigirla la accionista Lisa, Sociedad Anónima, se determina de la forma siguiente: a) las asambleas generales ordinarias anuales de accionistas de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, se realizaron el tres de octubre de dos mil uno; tres de mayo de dos mil cuatro; treinta de mayo de dos mil cinco; catorce de agosto de dos mil ocho; diecisiete de diciembre de dos mil nueve; veintinueve de abril de dos mil diez y cinco de abril

de dos mil once. Los efectos fueron los siguientes: el nacimiento inmediato de una obligación por parte de Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, del pago de dividendos a favor de Lisa, Sociedad Anónima; que al día siguiente de realizada cada una de las asambleas, Lisa, Sociedad Anónima, podía y debía hacer valer a través de la solicitud correspondiente el cumplimiento de la obligación de pago de sus dividendos; la accionista Lisa, Sociedad Anónima, tenía o debía tener conocimiento según lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Comercio, por lo que estaba habilitada y en capacidad de realizar el cobro de sus dividendos en la sede social desde el día siguiente de cada asamblea general.

Las actas de cada asamblea que acordó el reparto de utilidades a que se refiere esta demanda, fueron asentadas en el Libro de Asambleas de la sociedad, donde consta el lugar, fecha y hora de reunión. De las asambleas identificadas en esta demanda, la última tuvo lugar el cinco de abril de dos mil once, por lo que ya transcurrieron los cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse. En consecuencia, al no haber exigido Lisa, Sociedad Anónima, el cumplimiento de la obligación de pago de sus dividendos mediante la solicitud respectiva, prescribió la obligación de pagar tales dividendos por el transcurso de cinco años computados a partir del día siguiente de la celebración de cada asamblea general. En conclusión, la prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos a Lisa, Sociedad Anónima, decretados en las asambleas generales de accionistas, es por el transcurso del tiempo que el Código Civil establece de los cinco años contados desde el día siguiente que la obligación pudo exigirse.

**DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO:**

El Grupo Avícola Villalobos, al cual pertenece la entidad demandante, no le ha pagado a Lisa, Sociedad Anónima, sus dividendos desde el año de mil novecientos noventa y nueve. Las acciones que ha toma Lisa, Sociedad Anónima (judiciales y extrajudiciales) tienen un origen común: la falta de pago de los dividendos relacionada. La demandante invoca los supuestos motivos por los cuales considera que se le puede liberar de la obligación a la que se encuentra frente a Lisa, Sociedad Anónima, de pagarle los dividendos decretados por las asambleas generales ordinarias anuales de accionistas de la entidad actora, celebradas a) tres de octubre de dos mil uno; b) el tres de mayo de dos mil cuatro; c) el treinta de mayo de dos mil cinco; d) el catorce de agosto de dos mil ocho; e) el diecisiete de diciembre de dos mil nueve; f) el veintinueve de abril de dos mil diez; g) el cinco de abril de dos mil once y en forma conveniente omite indicar que el motivo por el cual Lisa, Sociedad Anónima, no ha recibido los pagos de los dividendos relacionados en su escrito de demanda es por todos los actos de mala fe que han venido efectuando en contra de Lisa, Sociedad Anónima, con el único propósito de despojarla de su patrimonio, la presente demanda no solo es improcedente, sino también un fraude de ley. Dicho extremo de falta de pago de dividendos lo comprueba la demandada con copia legalizada del testimonio del acta de protocolación número treinta y cuatro, autorizada en esta ciudad por el notario Igal David Permuth Ostrowiak con fecha catorce de junio de dos mil doce, misma que protocola certificado expedido por el contador Lawrence Sidney Rosen con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, debidamente autenticado y traducido, documento acompañado. Dicha certificación lista veinticinco entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos, entre ellas la demandante Administradora de

Restaurantes, Sociedad Anónima; todas las cuales no han pagado los respectivos dividendos a Lisa, Sociedad Anónima, desde el año fiscal que terminó el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve. Actualmente dicho grupo pagaba un monto de cinco millones cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta y un Dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de dividendos a Lisa, Sociedad Anónima. Es por ello, un abuso de derecho que se pretenda que en sentencia se libere de la obligación a la parte actora, al pago de los dividendos decretados por las asambleas generales ordinarias anuales de accionistas de la entidad actora, celebradas en las fechas antes relacionadas, la actora busca que se declare la prescripción a Lisa, Sociedad Anónima, para poder reclamar el pago de los dividendos adeudados, los cuales no solamente han sido retenidos desde mil novecientos noventa y nueve hasta la presente fecha, sino que además de lo anterior, ha tenido que incurrir en gastos para defenderse de decenas de juicios que son infundados en su totalidad, ya que simultáneamente se han iniciado las demandas de prescripción, esa es una pretensión ilegal por parte de la actora. La entidad demandante omite convenientemente indicar que efectivamente Lisa, Sociedad Anónima, sí ha solicitado el pago de las utilidades de todas las utilidades acumuladas, las cuales ahora pretende se declare la prescripción a su favor, las acciones judiciales y extrajudiciales que se han venido disputando por años, es precisamente por eso, la falta de pago de los dividendos que le corresponden a Lisa, Sociedad Anónima. De esa suerte, esas acciones judiciales, han hecho que la prescripción que ahora invoca la parte actora para liberarse de la obligación de pago, se vea interrumpido a favor de Lisa, Sociedad Anónima. Se acompaña al memorial, una copia simple del estudio socioeconómico preparado

por Lisa, Sociedad Anónima, denominado "CALCULO ECONOMICO DEL VALOR REAL DE ACCIONES Y DIVIDENDOS ADEUDADOS A LISA, SOCIEDAD ANONIMA, EN GRUPO AVICOLA VILLALOBOS Y VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, en el cual se evidencia que el valor de sus acciones y dividendos retenidos (dejados de pagar) ilegalmente por Grupo Avícola Villalobos asciende a enero de dos mil doce a la siguiente cantidad: a) Valor de acciones de Lisa, Sociedad Anónima, en Grupo Avícola Villalobos, Sociedad Anónima: doscientos cinco millones seiscientos catorce mil cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América; b) Valor de dividendos de Lisa, Sociedad Anónima, ilegalmente retenidos y adeudados en el Grupo Avícola Villalobos: ciento veintiocho millones novecientos sesenta y cuatro mil ciento veintiún Dólares de los Estados Unidos de América; c) Valor total de acciones y dividendos de Lisa, Sociedad Anónima, ilegalmente retenidos y adeudados por el Grupo Avícola Villalobos: trescientos treinta y cuatro millones quinientos setenta y ocho mil ciento setenta y un Dólares de los Estados Unidos de América. Con dicho estudio, se ilustra al Juzgador sobre el valor de la disputa en cuestión. Es por ello que Lisa, Sociedad Anónima, contesta la demanda en sentido negativo, ante la demanda que en juicio ordinario promueve la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, la cual es totalmente infundada y excesiva.

**DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS INTERPUESTAS:**

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA: En el presente caso, Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, pretende de una manera conveniente demostrar que con Lisa, Sociedad Anónima, existe una relación de

crédito en virtud de haber decretado en las asambleas indicadas el reparto de dividendos. Tendiendo como hecho tal aseveración, es necesario entonces desarrollar la figura jurídica de la obligación como punto central de la relación del derecho de crédito que subyace en esta demanda.

El tipo de obligación resultante entre la actora y la demandada es claramente la de dar, en virtud de que es obligación de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, dar el pago de los dividendos a la entidad Lisa, Sociedad Anónima, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno ya que es conocido por la actora por más de veinte años la forma en que debe efectuar el pago a la demandada. Es decir, que si la actora actuara en base a los principios del derecho mercantil que revisten la relación jurídica entre la demandada y la actora, hubiese realizado el pago de los dividendos (que hoy pretende apropiarse) de forma espontánea y cumplida, tal y como lo realizó hacia los otros accionistas. En virtud de la relación societaria subyacente de la cual emerge la obligación de la actora hacia la demandada, consistente en el pago de los dividendos, una vez estos han sido válidamente decretados y cumplido con la condición emanada de la escritura constitutiva el cual consiste en que el Consejo de Administración determine la forma, modo, tiempo y lugar de pago, entonces nace una relación nueva entre la sociedad y el accionista, es decir una relación de crédito. Tal condición se establece claramente en el primer testimonio de la escritura pública número treinta y tres autorizada en esta ciudad el ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco por el notario Hector René López Sandoval, y que contiene constitución de la sociedad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, misma que en la cláusula decima sexta: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, en el apartado de ATRIBUCIONES, literal d)

el cual literalmente dice: “d) Determinar la fecha y forma de pago de las utilidades acordadas (...)” Documento que obra en autos. Es decir, que corresponde a la Asamblea General de Accionistas decidir sobre la distribución o no de los dividendos resultantes de la operación de la sociedad, como lo establece tanto la escritura social como la ley, siendo este derecho inherente de los accionistas, pero corresponde al Consejo de Administración quién tiene como facultad primordial dirigir y administrar la política general de la sociedad y tomar las decisiones necesarias para el buen desarrollo de los negocios social, entre éstas la de determinar la fecha y forma en que se le pagarán a los accionistas las utilidades decretadas en la Asamblea correspondiente. En el presente caso, ninguna de las certificaciones de los puntos de acta de las Asambleas Generales ya mencionadas, resuelve sobre la fecha y forma de pago, toda vez que las mismas dejan esta decisión a criterio del Consejo de Administración y ninguna comunicación consta fuera envidada a la demandada respecto a esta decisión por parte de éste órgano. La obligación que pretende extinguir hoy la actora a la presente fecha, únicamente se encuentra determinada de forma genérica, por el hecho que la misma debe realizarse en dinero; sin embargo en el presente caso, la determinación del monto de la prestación únicamente puede ser sabido a posteriori, es decir, que nacida la obligación, requiere posteriormente para su perfeccionamiento un acto que determine la cantidad líquida y exigible la prestación que le corresponde a cada uno de los acreedores (accionistas). Como ejemplo del proceso: i. el Consejo de Administración realiza el proyecto de distribución de utilidades; ii. El proyecto de distribución de utilidades es conocido en Asamblea General Ordinaria de Accionistas y dicho órgano lo aprueba o imprueba, y así se deja establecido en

el acta que documenta el hecho; de esa cuenta se puede analizar la parte conducente de las actas de asambleas que acompaña la actora el escrito de demanda, en las cuales se puede notar que aunque se ha decretado el reparto de dividendos, la asamblea no hace mención del monto a ser pagado por acción, la forma de cobro, el lugar de cobro, fecha en que los montos estarán disponibles y especialmente no hace aclaración y menos gira instrucción de pago a el órgano de administración, o ninguna otra instrucción que permita asumir que la obligación se ha perfeccionado. iii. Pareciera que hasta allí que ha nacido una obligación simple, y por tanto en una retorcida contraposición de normas, que la misma puede ser exigible inmediatamente, sin embargo, en el caso concreto, la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, en la constitución de dicha entidad, contenida en la escritura pública número treinta y tres antes relacionada, específicamente en la cláusula sexta: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, establece lo siguiente: “(...) ATRIBUCIONES: Corresponde al Consejo de Administración (...) DETERMINAR LA FECHA Y FORMA DE PAGO DE LAS UTILIDADES ACORDADAS, es decir, que la escritura constitutiva, le da como función y atribución al Consejo de Administración que una vez decretados los dividendos, es obligación del Consejo de Administración establecer en cuanto a la forma y momento de pago de los dividendos, lo anterior tiene sentido, ya que el hecho de que en el Estado de Resultados y Balance General se demuestre que al final del ejercicio hay ganancia para los accionistas, no quiere decir propiamente que los fondos de encuentren en caja, es decir, que los mismos estén líquidos en las cuentas de la sociedad, por tanto, aunque se decreten los dividendos, y la asamblea haya dispuesto su distribución, este acto no es posible, si los dineros no se

encuentran líquidos para su inmediata entrega. Esta facultad es directamente establecida y otorgada por la escritura constitutiva de la sociedad, lo que hace de ley para las partes y más aún para la administración encargada de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones que en dicha reglamentación estatutaria se incorporan como las principales para cada uno de los órganos de la sociedad. Además que el derecho guatemalteco reconoce plena validez a las disposiciones estatutarias, ya que rigen las relaciones de las partes contendientes en cuanto a la época de exigibilidad del crédito subordinándolo definitivamente a un plazo suspensivo; en tal sentido si el hecho futuro necesario (la de determinar el monto, forma y fecha de pago por el Consejo de Administración) no se ha producido. La obligación no es exigible y el término de prescripción no puede correr, pudiendo entonces el accionista exigir el pago cuando ocurre la quiebra o liquidación de la sociedad, momento en el cual la obligación se puede materializar en una cantidad de dinero líquida y exigible, mientras tanto lo único que pudiera hacer el accionista es pedir judicialmente la fijación de un plazo a la administración para dicho pago. En el presente caso, la Asamblea General de Accionistas de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, decretó en las asambleas indicadas por ella, el reparto de dividendos para los accionistas, sin embargo al no hacer especial relación en cuanto a la forma de su reparto, la obligación para su nacimiento, queda condicionada a que el Consejo de Administración notifique a los accionistas la forma en que debe pagarse los respectivos dividendos, de esta manera, la obligación no ha nacido y por tanto es imposible para el acreedor de esta relación exigir el cumplimiento de la obligación hasta que ocurra el suceso contemplado como condición. Siendo así, el cómputo de la actora del plazo de

prescripción resulta inverosímil, ya que la obligación no nació a la vida jurídica, sino que solamente hasta que el Consejo de Administración haya determinado la forma de pago de los dividendos a los accionistas, lo cual a la presente fecha no ha sucedido y tampoco lo demuestra la actora en su demanda. Resulta entonces imposible que la actora manifieste en su escrito de demanda: “Que al día siguiente de realizada cada una de las asambleas generales, Lisa, Sociedad Anónima, podía y debía hacer valer frente a mi representada a través de la solicitud correspondiente, el cumplimiento de la obligación de pago de sus dividendos correspondiente a su participación accionaria.” Asimismo manifiesta que “la demandada Lisa, Sociedad Anónima, es accionista del veinticinco por ciento de las acciones emitidas por la sociedad, en esa calidad y con fundamento en lo dispuesto por el Código de Comercio en el artículo 105 numeral 1º y lo establecido en la escritura constitutiva de la sociedad, tiene un derecho abstracto al dividendo, que solamente se materializa en el caso concreto en el acuerdo de la asamblea general que aprueba la distribución de las utilidades que se hayan realmente obtenido conforme el balance general del ejercicio, pudiendo incluir, las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores..” La ley procesal establece que el que indica que un derecho le corresponde, debe probarlo, sin embargo, ningún elemento provisto por la actora, demuestra o acredita como el Consejo de Administración cumplió con establecer la fecha y la forma del pago de las utilidades acordadas por Lisa, Sociedad Anónima, tal y como lo establece la constitución de dicha entidad. No pudiendo alegar la actora que dicha disposición no le es aplicable, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 15 del Código de Comercio de Guatemala, el cual preceptúa que “Las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura

social y por las disposiciones del presente código”, por lo tanto, la anterior disposición es de cumplimiento obligatorio, y por lo tanto para que la obligación resultara perfeccionada era necesario cumplir con establecer la forma y la fecha de pago que se acordaron en dichas asambleas. Es por esta razón que esta excepción debe acogerse.

**IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INVOCAR LA PRESCRIPCION:** En este proceso, comparece la entidad actora a plantear la demanda de prescripción y manifiesta “que el artículo 1501, el cual establece que la prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercida como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación”, continúa manifestando que en el presente caso, ejerce la prescripción extintiva, negativa o liberatoria, como acción a efecto de que se le declare extinguida la obligación del pago de dividendos resultante de las Asambleas Generales Anuales Ordinarias descritas por la actora. Para que la prescripción extintiva, negativa o liberatoria invocada por la parte actora pueda operar es necesario que el plazo al cual está sujeta la prescripción no sea interrumpido. De esa suerte, existen como se ha hecho referencia con anterioridad, innumerables acciones judiciales tanto de parte de la actora como de Lisa, Sociedad Anónima, que han hecho que la prescripción en el presente caso no pueda operar, en virtud de lo que establece el artículo 1506 del Código Civil. Dicho presupuesto legal debe interpretarse en sentido amplio de la palabra, tal y como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, supuesto que encuadra perfectamente en el caso de Lisa, Sociedad Anónima, ya que como se ha relacionado con anterioridad, la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, entidad que conforma el Grupo Avícola

Villalobos, juntamente con veinticinco entidades más, mantienen disputas legales desde mil novecientos noventa y nueve a la presente fecha, dentro de las cuales en muchos procesos, dichas entidades han solicitado como medidas precautorias, entre otras el embargo de las utilidades las cuales a la presente fecha ha dejado de percibir. Como se ha hecho relación con anterioridad, la ahora demandante de manera prematura, demandó a Lisa, Sociedad Anónima, al supuesto pago de los daños y perjuicios que a ella le ocasionaron los supuestos actos realizados por Lisa, Sociedad Anónima, los cuales fueron motivos para su exclusión como socia del Grupo Avícola Villalobos; dicho juicio es identificado con el número cero mil cincuenta guion dos mil doce guion cero cero doscientos tres a cargo del oficial Segundo del Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala. De esa cuenta es que la prescripción que argumenta la parte actora no puede prosperar a su favor, ya que eso contraría lo preceptuado en el artículo antes relacionado en virtud que dicha prescripción fue interrumpida; en ese sentido existe una clara falta de la concurrencia de presupuestos legales para invocar la prescripción extintiva, por lo tanto solicita que la presente excepción sea acogida ya que la supuesta prescripción no se ha perfeccionado. Además, con tal circunstancia, se desvirtúa por completo la institución del embargo y el depositario de los bienes embargados, toda vez que no sería posible que estando un bien embargado por el mismo deudor, por su calidad de supuesto acreedor en otro proceso, pueda solicitar la extinción de un bien que tiene bajo su guarda y custodia y por tanto, responsable de su conservación por mandato legal, pretenda, acción que ha realizado propiamente, ya que Lisa, Sociedad Anónima, solicitó mediante carta de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dirigida al Consejo de

Administración de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, el pago de los dividendos decretados en asambleas de accionistas de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho y los acumulados y retenidos a la fecha, para lo cual la entidad actora, a través del señor Gabriel Arturo Muadi, Vice-presidente del Consejo de Administración para esa época de la entidad actora, contestó que no puede realizar el pago de los dividendos a favor de Lisa, Sociedad Anónima, y que fueron aprobados en la asamblea relacionada, por existir embargos sobre dichos dividendos y que fueron decretados con anterioridad por jueces competentes. Con lo que queda plenamente demostrado, no solo que Lisa, Sociedad Anónima, sí ha cobrado los dividendos decretados a su favor, sino que la entidad actora actúa con evidente mala fe, aprovechándose de la tergiversación de las normas sustantivas y adjetivas, amparándose en derechos que le corresponden haciendo un abuso manifiesto de los mismos. Razón por la cual la demanda debe declararse sin lugar.

#### IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA NEGATIVA O LIBERATORIA POR ACCIONES JUDICIALES QUE HAN INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN INVOCADA:

Interrupción del plazo para que la prescripción inicie a computarse: en una relación jurídica de crédito, intervienen dos distintos sujetos, el activo y el pasivo, se comprende que cualquiera de ellos puede durante el plazo que la ley concede para este fin, desarrollar determinadas actividades tendientes a demostrar la vivencia de esa relación, ya sea el acreedor interpelando al obligado, o bien el deudor reconociendo de manera expresa o tácita, la existencia de su deuda. Ha de quedar claro que sería ilógico y fuera de contexto que Lisa, Sociedad Anónima, legítima accionista de la entidad actora, por

dejadez o abandono no fuera la principal interesada en tutelar los derechos que como accionista le corresponden, siendo uno de estos el de participar en las utilidades generados por la actividad comerciante de la sociedad.

De la reclamación judicial: i. Del acuerdo de exclusión de socio: el tres de mayo de dos mil once, Lisa, Sociedad Anónima, fue supuestamente comunicada notarialmente del acuerdo tomado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, dicho acuerdo consistente en la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, como accionista de la hoy entidad actora, la cual según la documentación que fuera entregada, fue tomado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas realizada el cinco de abril de dos mil once (obra en autos copia simple del acta notarial en la cual se certifica el acuerdo de exclusión autorizada en esta ciudad con fecha veinticinco de abril de dos mil once por el notario Elías José Arriaza Sáenz) ese mismo día a Lisa, Sociedad Anónima, le fueron comunicados notarialmente otros veintiún acuerdos de exclusión de las entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos. Ante tal situación, Lisa, Sociedad Anónima, compareció a plantear demanda en la vía sumaria de oposición al acuerdo de exclusión de socio, con base a lo establecido en el artículo 227 del Código de Comercio, dicha demanda fue admitida para su trámite el ocho de junio de dos mil once, por el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, quedó registrado con el número cero mil cuarenta y cuatro guion dos mil once guion cero cero ciento once a cargo del Oficial Primero. La demanda relacionada se dio como resultado de que Lisa, Sociedad Anónima, haya reclamado judicialmente el pago de sus dividendos, ese es el origen de dicha exclusión, dividendos de los cuales desde mil novecientos noventa y

nueve a la presente fecha no los ha percibido, como un escarnio hacia Lisa, Sociedad Anónima, por haber demandado a la entidad al pago de sus dividendos se dio esa exclusión como socia, el origen de todas las disputas legales que se han mantenido la falta de pago de los dividendos. ii. De los daños y perjuicios planteado en contra de Lisa, Sociedad Anónima: como segundo acto de plena interrupción a cualquier plazo que pretenda aplicar la actora, resulta que de la exclusión antes mencionada, la entidad actora prematuramente inició un juicio de daños y perjuicios por las supuestas causas de exclusión. Dicho proceso sumario quedó identificado con el número cero mil cincuenta guion dos mil doce guion cero cero doscientos tres, Oficial Segundo, que se tramita en el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dicha resolución es de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, en el cual en su numeral romano seis el juez, ordenó lo siguiente: “Como medida precautoria se decreta el embargo solicitado en el numeral romano nueve literal b, de las peticiones hasta por un monto de conformidad con la certificación acompañada, librándose el oficio respectivo”, dichas medidas fueron decretadas en exceso, lo cual hizo ver Lisa, Sociedad Anónima, en su momento oportuno. Pero no solo por dichas demandas es que se configura la presente excepción sino también la prescripción se encuentra suspendida por innumerables acciones ejecutadas por la propia actora, y demás entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos, que sin alegar la prescripción tienen medidas precautorias de embargo ejecutadas y vigentes justamente sobre los dividendos y las acciones que corresponden a Lisa, Sociedad Anónima, y ahora en un evidente fraude de ley, pretenden que se declare prescrito el derecho de Lisa, Sociedad Anónima, para consumir la

aprobación indebida y un robo de lo que a Lisa, Sociedad Anónima, le corresponde y que la misma ha denunciado desde hace más de quince años. En el presente caso, tal y como lo ha sostenido la Corte de Constitucionalidad, hay una renuncia tácita del derecho por aceptación de actos procesales, al no haber alegado la actora en ningún momento ninguna prescripción extintiva que ahora intenta plantear como acción, lo que acredita con el fallo: Expediente tres mil ciento ochenta y ocho guion dos mil siete, resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho. Es el caso que una de las entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos, son Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, y la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima, las cuales al promover sus respectivos procesos de daños y perjuicios, en contra de Lisa, Sociedad Anónima, por los actos ejecutados que motivaron la exclusión, solicitaron el embargo de las acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que Lisa, Sociedad Anónima, tenga en todas y cada una de las entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos, y dichas medidas precautorias fueron decretadas y ejecutadas, tal y como consta en el Libro de Registro de Accionistas de la entidad actora. El artículo 1506 del Código Civil es claro al establecer que la prescripción se interrumpe por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada y en ese sentido, la entidad actora ha promovido sendos procesos, en donde por resolución judicial a la presente fecha se encuentran embargados todos los dividendos de Lisa, Sociedad Anónima, en el Grupo Avícola Villalobos. Resulta también en una grave manipulación y fraude, que la actora pretenda que en sentencia se declare la prescripción del pago de dividendos a Lisa, Sociedad

Anónima, y por tanto la no obligación de la actora de hacerle pago de tales utilidades a Lisa, Sociedad Anónima, cuando no solo por lo anterior indicado, sino que los dividendos, al momento de ser decretados por las asambleas generales ordinarias anuales, indicadas por la entidad actora, debían por instrucción judicial que ordenó los embargos, pasar a la administración del depositario, es decir, que los mismos salieron de la esfera patrimonial de la sociedad y del accionista como inmediata poseedora, para conformar la masa patrimonial embargada de Lisa, Sociedad Anónima, y con esto responder ante las pretensiones de quienes solicitaron la protección de sus derechos mediante la medida cautelar de embargo, por lo que la sociedad actora no puede ahora requerir que esos dineros que ha tenido en administración por las órdenes de embargo, le recaiga la prescripción y la no obligación de pago y devolución de dichos dineros a su legítimo dueño que es Lisa, Sociedad Anónima, o bien a quien corresponda derivado de los juicios que originaron las medidas cautelares y embargos precautorios precitados. Derivado de los párrafos anteriores, entonces se puede asegurar de forma lógica jurídica lo siguiente; a) Lisa, Sociedad Anónima, no ha abandonado su derecho nunca; b) en caso de tomarse por válido que la obligación de parte de Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, nació a la vida jurídica, el plazo de prescripción si correspondiera, fue interrumpido por las acciones derivadas de los juicios ya citados con anterioridad; c) Lisa, Sociedad Anónima, sí requirió el pago de sus dividendos, lo cual se demuestra con acta notarial autorizada en esta ciudad el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por la notaria Emilia Carolina Cabrera Rosito, en la cual se hizo constar la entrega de la carta que contiene el requerimiento hecho a la entidad Administradora de Restaurantes,

Sociedad Anónima, para que se haga efectivo el pago de los dividendos pertenecientes y debidos a la entidad Lisa, Sociedad Anónima, correspondientes a los períodos en ella indicada a la fecha de dicha diligencia, la cual fue debidamente recibido, dicho documento obra en autos.

EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA QUE SE RECLAMA: Queda claro preguntarse que ¿Cómo es posible que la entidad actora pretenda que se declaren prescritos los derechos de dividendos decretados de Lisa, Sociedad Anónima, que le corresponden? si ha sido ésta quién no le ha permitido realizar el ejercicio de sus derechos sociales al no entregarle sus acciones y embargarle las mismas, junto con sus dividendos, utilidades y cualquier participación que tiene Lisa, Sociedad Anónima, dentro de las entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos, del cual es parte, y ahora comparezca a afirmar, haciendo una relación de hechos tergiversada, que Lisa, Sociedad Anónima, no ha pedido la entrega de sus dividendos, si todo el tiempo ha sido la propia actora la que le ha manifestado que se encuentran embargados los dividendos y es la que ha realizado un sinnúmero de artimañas para evitar pagar un solo centavo a Lisa, Sociedad Anónima. Con base en el artículo 4 de la ley del Organismo Judicial, se concluye que en el presente caso, la actora con la demanda presentada ha consumado un fraude de ley, toda vez que realizó un acto al amparo del texto de una norma (artículo 1501 del Código Civil) ejecutado en fraude de ley, y que no debe impedir la debida aplicación de la norma que se trató de eludir, que es que se le pague a Lisa, Sociedad Anónima, sus dividendos, porque el haber sido decretados ella tiene un derecho de propiedad sobre los mismos, que es imprescriptible y que si no ha podido cobrar, es por las mismas acciones

realizadas por la actora. Del artículo 137 del Código de Comercio, y basada en la tesis que pretende sostener la actora (que una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades por la asamblea general, nace la obligación de la sociedad de pagar los dividendos, pues dicha normativa claramente indica que los derechos atribuidos a las minorías por la ley, no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general, siendo nulas toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los mismos) se establece sin lugar a dudas el fin ilícito que persigue la actora con esta demanda, ya que el artículo citado claramente indica que será nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los derechos atribuidos a las minorías por la ley así como los acuerdos o cláusulas que supriman derechos atribuidos por la ley a cada accionista. En el presente caso, la actora de forma conveniente omitió celebrar la asamblea general de accionistas para poder acordar plantear esta demanda, pero es evidente que el fin que persigue la misma es contrario a la ley, el pretender suprimir un derecho atribuido por la ley a Lisa, Sociedad Anónima, como lo es que se le entreguen los dividendos ya decretados, como bien afirma la actora, el accionista es propietario de los dividendos, y el pretender quedarse con ellos alegando una prescripción extintiva o liberatoria, que obviamente se declararían en su favor es justamente perseguir consumir una apropiación y retención indebida de la propiedad de Lisa, Sociedad Anónima, revistiendo de legalidad dicho actuar al buscar que sea un juez el que haga dicha ilegal declaración en sentencia. A efecto y para entender cómo se configura la apropiación y retención indebida, se citan dos fallos de la Corte de Constitucionalidad que ilustran en qué momento se configura dichas figuras delictivas: Expediente cuatro mil trescientos sesenta y nueve guion dos mil once, resolución de fecha once de

julio de dos mil doce y Expediente quinientos noventa y dos guion dos mil trece, resolución de fecha once de septiembre de dos mil trece. De lo anterior se concluye que lo único que ha hecho todo el tiempo la actora es perjudicar a Lisa, Sociedad Anónima, al no permitirle que ejerza sus derechos de accionista minoritario, pretendiendo inclusive que se le impida cobrar sus dividendos que desde el momento que fueron decretados a favor de Lisa, Sociedad Anónima, entiéndase que ya no son propiedad de la entidad actora. En el presente caso, es evidente un fraude de ley que persigue cometer la actora, ya que el dividendo es un derecho individual que corresponde a todos los socios para percibir un beneficio económico, de forma más o menos regular, de las utilidades que obtenga la sociedad. Ese derecho de dominio permite hacer con los dividendos lo que el accionista desee, lo que se le dé la gana, una vez los mismos ya han sido decretados tal y como sucede en el presente caso por las afirmaciones de la propia actora, de que fueron ya decretados en las asambleas por ella referidas. Es por ello que los dividendos decretados constituyen un derecho adquirido consolidado como son la perpetuidad, irrevocabilidad y exclusividad. Es decir, Lisa, Sociedad Anónima, ostenta sobre ellos un derecho de propiedad, el cual de conformidad con el ordenamiento legal vigente, no prescribe. Al efecto se citan los artículos: 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 451 del Código Civil. Es por ello que se afirma que los dividendos decretados no reúnen la condición para poder decretar una prescripción extintiva liberatoria, porque una vez decretado, es un derecho de propiedad del accionista y por lo tanto no reúne las condiciones necesarias para poder decretar su prescripción. Es una ganancia que desde que se decretó ya no pertenece a la sociedad, sino es propiedad del accionista y pretender adquirir

la propiedad de dividendos por prescripción extintiva liberatoria constituye un verdadero fraude de ley y una apología de un delito, que en este caso es la apropiación indebida, al quererse hacer la propiedad de algo ajeno.

Por lo anteriormente descrito, resulta evidente que es improcedente la presente demanda que apareja la pretensión de la prescripción extintiva que se ejerce como acción, de la obligación de pagarle a Lisa, Sociedad Anónima, los dividendos decretados por las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de Accionistas, indicadas por la parte actora, Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, debido a que no se puede reclamar la prescripción en virtud que de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, no se ha perfeccionado y sobre todo cuando la supuesta prescripción no son producto de una conducta de Lisa, Sociedad Anónima, sino de la propia actora.

**DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:** a) Si las partes tienen legitimación en el presente juicio; b) si se encuentra prescrita la obligación de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, de pagarle dividendos a la entidad Lisa, Sociedad Anónima.

**DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y DILIGENCIADOS DENTRO DEL PROCESO:**

**I) POR LA PARTE ACTORA: ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANONIMA.**

DOCUMENTOS: a) constancia extendida en la ciudad de Guatemala el veintisiete de enero de dos mil diecisiete por el Secretario del Consejo de Administración de la sociedad, que contiene la parte conducente del acta de las asambleas generales ordinarias anuales de accionistas de Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, realizadas: i) tres de octubre de dos mil uno;

ii) tres de mayo de dos mil cuatro; iii) treinta de mayo de dos mil cinco; iv) catorce de agosto de dos mil ocho; v) diecisiete de diciembre de dos mil nueve; vi) veintinueve de abril de dos mil diez; vii) cinco de abril de dos mil once y también se transcriben los puntos que contiene los acuerdos de distribución de utilidades; b) certificación extendida en la ciudad de Guatemala el dos de febrero del año dos mil diecisiete, extendida por el Perito Contador Ingrid Laura Pamela López Capriel, en el que consta que tuvo a la vista los libros de contabilidad debidamente autorizados que pertenecen a Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, en los que consta al seis de abril de dos mil once, una cuenta por pagar derivado de los acuerdos de distribución de utilidades emitidos por las asambleas generales de accionistas de la sociedad en fechas: i) tres de octubre de dos mil uno; ii) tres de mayo de dos mil cuatro; iii) treinta de mayo de dos mil cinco; iv) catorce de agosto de dos mil ocho; v) diecisiete de diciembre de dos mil nueve; vi) veintinueve de abril de dos mil diez; vii) cinco de abril de dos mil once; c) constancia extendida en la ciudad de Guatemala el catorce de febrero de dos mil diecisiete, por el secretario del Consejo de Administración de Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, en el que consta que tuvo a la vista el libro de registro de accionistas de esa sociedad y que consta que Lisa, Sociedad Anónima, es accionista; d) constancia extendida en la ciudad de Guatemala el catorce de febrero de dos mil diecisiete por el Secretario del Consejo de Administración de Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, en el que consta que tuvo a la vista los libros de registro de ingresos de documentos y solicitudes de esa sociedad y que consta que no aparece ninguna solicitud de Lisa, Sociedad Anónima, requiriendo el pago de dividendos acordados por la asamblea general ordinaria

anual de accionistas de Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, realizadas con fechas: i) tres de octubre de dos mil uno; ii) tres de mayo de dos mil cuatro; iii) treinta de mayo de dos mil cinco; iv) catorce de agosto de dos mil ocho; v) diecisiete de diciembre de dos mil nueve; vi) veintinueve de abril de dos mil diez; vii) cinco de abril de dos mil once; d) constancia extendida en la ciudad de Guatemala el catorce de febrero de dos mil diecisiete por el Secretario del Consejo de Administración de Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, en la que consta que tuvo a la vista los registros de procesos judiciales de esa sociedad y que consta que no aparece ninguna demanda promovida por Lisa, Sociedad Anónima, impugnando los acuerdos de distribución de utilidades acordados por la asamblea general ordinaria anual de accionistas de Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, con fechas: i) tres de octubre de dos mil uno; ii) tres de mayo de dos mil cuatro; iii) treinta de mayo de dos mil cinco; iv) catorce de agosto de dos mil ocho; v) diecisiete de diciembre de dos mil nueve; vi) veintinueve de abril de dos mil diez; vii) cinco de abril de dos mil once.

DECLARACION DE PARTE prestada por el representante legal de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, el cinco de enero de dos mil veintiuno.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

## **II) POR LA PARTE DEMANDADA LISA, SOCIEDAD ANONIMA:**

DOCUMENTOS: a) copia simple del testimonio de la escritura pública número trece autorizada en esta ciudad el veintisiete de julio de dos mil veinte por la notaria Sofía Taracena Peralta, inscrito en el Archivo General de Protocolos Registro Electrónico de Poderes bajo la inscripción número uno del poder quinientos veintiséis mil ochocientos dos guión E; b) copia simple del primer

testimonio de la escritura pública número treinta y tres autorizada en la ciudad de Guatemala el ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco por el notario Hector Rene Lopez Sandoval, que contiene la escritura de pacto social de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, c) copia simple de la copia legalizada del testimonio del acta de protocolación número treinta y cuatro, autorizada en esta ciudad por el notario Igal David Permut Ostrowiak con fecha catorce de junio de dos mil doce, misma que protocola certificado expedido por el Contador Lawrence Sidney Rosen con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, debidamente autenticado y traducido; d) copia simple de estudio económico preparado por Lisa, Sociedad Anónima, denominado "CALCULO ECONOMICO DEL VALOR REAL DE ACCIONES Y DIVIDENDOS ADEUDADOS A LISA, SOCIEDAD ANONIMA, EN GRUPO AVICOLA VILLALOBOS Y VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA; e) copia simple de los folios uno al diez del libro de registros de accionistas de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, en la que consta en el folio dos en su parte reversa los embargos que pesan sobre los dividendos y cualquier cantidad de dinero que le puede pertenecer a Lisa, Sociedad Anónima, en la entidad actora; f) copia legalizada de la carta de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho extendida por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, en la que consta los motivos por los que la entidad no paga los dividendos a Lisa, Sociedad Anónima. Dicha carta suscrita por el Vicepresidente del Consejo de Administración de la entidad antes referida, también lo es de la entidad Los Abetos, Sociedad Anónima, y pertenecen al mismo grupo, y sobre ambas recaen los mismos embargos en contra de Lisa, Sociedad Anónima; g) copia simple de la resolución de fecha

treinta de mayo de dos mil, la cual admitió para su trámite el juicio ordinario de daños c dos guion dos mil guion cuatro mil ciento noventa y nueve, oficial segundo, por el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, planteado por un ejecutivo que fungió como Presidente del Consejo de Administración de las entidades Avicola Villalobos, Sociedad Anónima, y Cerro Colorado, Sociedad Anónima, h) copia simple de las cartas de fechas veinticinco de abril, quince de mayo y veintiocho de junio de dos mil trece, dirigidas por Lisa, Sociedad Anónima, a la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, en las que adquirió la conversión de acciones; i) copia simple de las cartas de fechas y treinta de mayo de dos mil trece, dirigidas por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, a Lisa, Sociedad Anónima, con las que dieron respuestas únicamente a las primeras dos cartas individualizadas en el numeral anterior; j) copia simple del acta notarial de fecha veinticinco de abril de dos mil once, autorizada en la ciudad de Guatemala por el notario Elias Jose Arriaza Sáenz, que contiene la certificación del acuerdo de exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, de Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, k) copia de acta notarial autorizada el tres de mayo de dos mil once por el notario Alberto Antonio Morales Velasco, en el cual se hizo constar la comunicación del acuerdo de exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, de las entidades que integran el Grupo Villalobos, entre ellas la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, l) copia simple de la certificación número treinta y siete mil setecientos dieciocho guion trece, emitida el dieciséis de agosto de dos mil trece por el Registro Mercantil; m) copia simple del acta notarial autorizada el dos de marzo de dos mil diecisiete en esta ciudad por el notario Jeremias Lutin Castillo, en la

que se hace constar que dentro del proceso ordinario número mil cuarenta y cuatro guion dos mil doce guion cero cero doscientos setenta y nueve a cargo del oficial segundo que se tramita en el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil promovido por la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, en contra de Lisa, Sociedad Anónima; n) copia simple del acta notarial autorizada el tres de mayo de dos mil once por el notario Alberto Antonio Morales Velasco, en el cual se hizo constar la comunicación del acuerdo de exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, de las entidades que integran el Grupo Avícola, entre ellas la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, ñ) copia simple de la resolución de fecha ocho de junio de dos mil once dictada por el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil, dentro del juicio Sumario de Oposición al Acuerdo de Exclusión de socio expediente número cero un mil cuarenta y cuatro guion dos mil once guion cero cero ciento once a cargo del oficial primero.

INFORMES: a) informe del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de fecha trece de enero de dos mil veintiuno; b) informe de la Juez Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de fecha trece de enero de dos mil veintiuno en relación al proceso ordinario número cero mil cuarenta y cuatro guion dos mil doce guion cero cero doscientos setenta y nueve, oficial segundo; c) informe de la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de fecha quince de enero de dos mil veintiuno en relación al proceso ordinario número cero mil cuarenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero doscientos diez, oficial segundo; d) informe de la Juez Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de fecha trece de enero de dos mil veintiuno en relación al proceso ordinario número cero mil ciento sesenta y tres guion dos mil doce

guion cero cero ciento setenta y ocho, oficial segundo; e) informe de la Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno en relación al proceso ordinario número cero mil cuarenta y seis guion dos mil nueve guion cero cero trescientos cincuenta y siete, oficial primero; f) informe de la Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno en relación al proceso número cero mil cuarenta y ocho guion mil novecientos noventa y nueve guion cero nueve mil trescientos veintiuno, oficial cuarto; g) informe de la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de fecha trece de junio de dos mil veintidós en relación al proceso ordinario número cero mil cuarenta y cinco guion dos mil doce guion doscientos cuarenta y dos, oficial tercero.

DOCUMENTOS EN PODER DEL ADVERSARIO: a la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, presentó la carta de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete que le fue requerida por solicitud de Lisa, Sociedad Anónima,

DECLARACION DE PARTE prestada por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal en acta de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno.

#### **CONSIDERANDO DE DERECHO:**

Del Código Civil: Artículo 1501: "La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación."

Artículo 1508: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse, y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación." Del Código Procesal Civil y Mercantil:

Artículo 96: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario.” Artículo 126: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quién pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quién contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.”

**CONSIDERANDO:**

En el presente caso, comparece la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal, a plantear demanda en Juicio Ordinario de Prescripción Extintiva que se ejerce como acción de la obligación de pagarle a Lisa, Sociedad Anónima, los dividendos decretados por las asambleas generales ordinarias anuales de accionistas de Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, celebradas con fechas: a) el tres de octubre del dos mil uno; b) tres de mayo del dos mil cuatro; c) treinta de mayo del dos mil cinco; d) el catorce de agosto del dos mil ocho; e) el diecisiete de diciembre del dos mil nueve; f) el veintinueve de abril del dos mil diez; g) el cinco de abril del dos mil once. Con fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte, la entidad demandada compareció a contestar la demanda en sentido negativo e interponer excepciones perentorias de improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora; improcedencia de la demanda por falta de la concurrencia de presupuestos legales para invocar la prescripción; improcedencia de la demanda de prescripción extintiva, negativa o liberatoria por acciones judiciales que han interrumpido la prescripción invocada e inexistencia de la prescripción extintiva que se reclama. De esa cuenta, en cuanto a las excepciones perentorias interpuestas, en relación a la de

improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora, la misma se declara sin lugar por ser imprecisa su interposición, ya que la misma se refiere en su conjunto a los hechos expuestos, sin indicar a cuales se refiere esa falta de veracidad. En relación a las excepciones de improcedencia de la demanda por falta de la concurrencia de presupuestos legales para invocar la prescripción; improcedencia de la demanda de prescripción extintiva, negativa o liberatoria por acciones judiciales que han interrumpido la prescripción invocada e inexistencia de la prescripción extintiva que se reclama, las mismas se analizan en conjunto y deben ser declaradas sin lugar, debido a que los argumentos de las mismas son imprecisos en relación al fondo del asunto y también contradictorios entre sí, toda vez que las mismas se refieren al tema de la prescripción, alegando por una parte falta de presupuestos legales para invocarla, por otro lado que la misma se encuentra interrumpida y por último que la misma, la prescripción es inexistente, por lo que las mismas se declaran sin lugar .

En relación a la demanda instaurada, es imperativo e ineludible realizar un análisis jurídico referente a si es asequible la prescripción de la obligación de pago de dividendos; para ello es importante señalar que conforme el artículo 669 del Código de Comercio, las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán conforme a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales. Así las cosas, el objeto de una sociedad mercantil, es generar ganancias, y la distribución de utilidades a sus socios, coexistiendo una intención de lucro de la Sociedad, como del socio; en el presente caso, la

entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, es una sociedad mercantil que tiene el capital dividido y representado en acciones, dichas acciones están representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad de derechos de socio. De esa cuenta conforme el artículo 105 inciso primero, confiere al titular la condición de accionista el derecho de participar en el reparto de las utilidades sociales. Es decir, existe un derecho inherente al portador de la acción para que sea partícipe en el reparto de utilidades; el caso que nos atañe, la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, promueve la prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pagarle a Lisa, Sociedad Anónima, los dividendos decretados por las asambleas generales ordinarias anuales de accionistas celebradas con fechas tres de octubre de dos mil uno; tres de mayo de dos mil cuatro; treinta de mayo de dos mil cinco; catorce de Agosto de dos mil ocho; diecisiete de diciembre de dos mil nueve; veintinueve de abril de dos mil diez y cinco de abril de dos mil once y sobre ese basamento conviene indicar, que el Código de Comercio no contempla fehacientemente la figura de prescripción en el pago de dividendos, y al utilizar supletoriamente el Código Civil; el artículo 1501 establece: “La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación...”. Contempla únicamente la figura de deudor, y como consecuencia debe de existir un acreedor, pero en la figura de accionista y sociedad mercantil, no se configura la figura de acreedor y deudor; en el caso atinente, la parte actora pretende darle un matiz de acreedor y deudor, a la figura de accionista y sociedad mercantil; ahora bien, tampoco existe en el Código de Comercio, un plazo para la repartición de utilidades, es más existen artículos del cuerpo legal ya citado que contempla la

distribución por acumulación de utilidades de ejercicios anteriores, véase el artículo 111, primer párrafo del Código de Comercio que establece: “La sociedad sólo puede adquirir sus propias acciones en caso de exclusión o separación de un socio, siempre que tenga utilidades acumuladas ...” y para reforzar lo anterior, el artículo 35 segundo párrafo de la ley citada, señala: “... Aparte de las utilidades del ejercicio social recién pasado, también se podrán distribuir las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores”; el pasaje anterior da pie a establecer que se pueden distribuir las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, ahora bien, el artículo 34 del mismo cuerpo legal establece: “... Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas de la escritura social en que se estipule que alguno de los socios no participará en las ganancias, pero puede válidamente convenirse en preferencias entre los socios para el pago de sus capitales en caso de liquidación o de pago de utilidades o dividendos...”.

Si bien es cierto, en el caso que nos atañe no consta un contrato que contenga pacto leonino, también lo es que el legislador estipula lo siguiente: “... Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas de la escritura social en que se estipule que alguno de los socios no participará en las ganancias...”. En añadidura con lo anterior conviene centrar la atención en que la Asamblea General de la Sociedad Anónima, formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia; en el caso subyacente no consta que la asamblea general de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, haya decidido con relación a que la repartición de dividendos acumulados que prescribían en cinco años al tenor del artículo 1508 del Código Civil; aún así la entidad actora Administradora de Restaurantes, Sociedad

Anónima; promueve la presente demanda de juicio ordinario de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pagarle a Lisa, Sociedad Anónima, dividendos, de tal manera que no existe legitimación de dicha entidad para promover la susodicha demanda, y aun así lo hubiese pactado, la misma deviene leonina a la luz del artículo 34 del Código Comercio. Se visualiza, pues que la ley no contempla que los accionistas puedan dejar de percibir ganancias, porque no es el objeto de sociedad ni el ánimo de un accionista, a guisa de ejemplo el Código de Comercio, contempla la figura de prescripción únicamente, en cuanto a las sociedades mercantiles cuando se liquida una sociedad mercantil, específicamente en el artículo 253, y determina un trámite específico, situación que no acontece en el caso que hoy nos ocupa, es decir, la sociedad no puede afianzarse de las utilidades de los socios accionistas, utilizando la figura de prescripción, porque no está en consonancia con los principios propios del derecho mercantil, ni con la naturaleza propia de la sociedad anónima, por lo que deviene improcedente la demanda interpuesta por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, y así debe resolverse.

**CONSIDERANDO:** Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil: “El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte.” Artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil: “No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe; cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas; cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o de la

contrademanda, o admita defensas de importancia invocadas por el vencido; y cuando haya vencimiento recíproco o allanamiento...” En el presente caso, tomando en consideración que no hay parte expresamente vencida, no se hace especial condena en costas procesales.

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 28, 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1501, 1508 del Código Civil; 25, 28, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 53, 61, 66, 67, 69, 70, 71, 75, 79, 96, 106, 107, 113, 123, 126, 127, 128, 129, 130 al 141, 177, 178, 186, 187, 194, 195, 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

**POR TANTO:**

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) SIN LUGAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO, y las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA; IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN; IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA POR ACCIONES JUDICIALES QUE HAN INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN INVOCADA y EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA QUE SE RECLAMA por las razones consideradas; II) SIN LUGAR la demanda de PRESCRIPCION EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA QUE SE RECLAMA COMO ACCION planteada en la vía ordinaria por la entidad ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal en contra de la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA,

por las razones consideradas; III) No se hace especial condena en costas procesales por lo ya considerado; IV) Notifíquese.

Lic. Marco Vinicio González De León  
López

Juez

Jaime René Orozco

Secretario